



Santiago, 8 de febrero de 2007

CIRCULAR N° 3013-594 NORMAS FINANCIERAS

Modifica Reglamento Operativo del Sistema LBTR, contenido en el Capítulo III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 31 del Capítulo III.H.4 "Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR)" del Compendio de Normas Financieras, se ha resuelto efectuar la modificación que se indica a continuación, respecto del Reglamento Operativo del Sistema LBTR, contenido en el Capítulo III.H.4.1 del citado Compendio:

TÍTULO VI

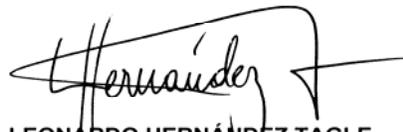
Agregar al final del número 1, lo siguiente:

- 1.8 En el evento de producirse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidiesen a la Institución de Turno en la Cámara de Santiago recibir oportunamente las planillas resumen de una o más localidades de cámara, y su consiguiente inclusión en el "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques", el Banco Central de Chile podrá determinar la liquidación en el Sistema LBTR de los resultados netos obtenidos para cada uno de los participantes a partir de las planillas resumen de aquellas localidades de cámara no incluidas.

Para estos efectos, la Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al Banco Central de Chile el archivo con los resultados netos a liquidar, por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este Reglamento Operativo y en el horario que al efecto determine el Banco Central de Chile, el que, en todo caso, no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N° 7, 8, 9, 9A y 9B del Capítulo III.H.4.1 "Reglamento Operativo del Sistema LBTR" del Compendio de Normas Financieras, las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,


LEONARDO HERNÁNDEZ TAGLE
Gerente General Subrogante

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



TÍTULO VI

Liquidación de Resultados Netos de Cámaras de Compensación

1. **Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el país (CNF: Capítulo III.H.1)**
 - 1.1. Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras, se liquidan en el Sistema LBTR de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este Reglamento Operativo.
 - 1.2. La Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al Banco Central de Chile el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este Reglamento Operativo, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
 - 1.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
 - 1.4. En el horario establecido en el Anexo 1 de este Reglamento Operativo, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
 - 1.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
 - 1.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
 - 1.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.
 - 1.8. En el evento de producirse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidiesen a la Institución de Turno en la Cámara de Santiago recibir oportunamente las planillas resumen de una o más localidades de cámara, y su consiguiente inclusión en el "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques", el Banco Central de Chile podrá determinar la liquidación en el Sistema LBTR de los resultados netos obtenidos para cada uno de los participantes a partir de las planillas resumen de aquellas localidades de cámara no incluidas.



Para estos efectos, la Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al Banco Central de Chile el archivo con los resultados netos a liquidar, por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este Reglamento Operativo y en el horario que al efecto determine el Banco Central de Chile, el que, en todo caso, no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

2. Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país (CNF: Capítulo III.H.3)

- 2.1. Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.3 del Compendio de Normas Financieras, se liquidan en el Sistema LBTR de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este Reglamento Operativo.
- 2.2. La Institución de Turno en la Cámara deberán emitir y enviar al Banco Central de Chile el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este Reglamento Operativo, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 2.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 2.4. En el horario establecido en el Anexo 1 de este Reglamento Operativo, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor, verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 2.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 2.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dicha transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 2.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.



3. Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional (CNF: Capítulo III.H.2)

- 3.1. Los resultados netos que determine la Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras, se liquidan en el Sistema LBTR de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario del Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR que al efecto determine el Banco Central de Chile.
- 3.2. La Institución de Turno en la Cámara deberán emitir y enviar al Banco Central de Chile el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este Reglamento Operativo, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 3.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 3.4. En el horario que el efecto determine el Banco Central de Chile, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 3.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 3.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 3.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

4. Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (CNF: Capítulo III.H.5)

- 4.1 Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras, se liquidan en el Sistema LBTR de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este Reglamento Operativo.



III.H.4.1 - 9-A
Normas Financieras

- 4.2 El Operador de Cámara deberá generar y enviar al Banco Central de Chile el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este Reglamento Operativo, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 4.3 Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Banco Central de Chile, a través del Sistema LBTR, notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 4.4 En el horario establecido en el Anexo 1 de este Reglamento Operativo, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 4.5 La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 4.6 En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 4.7 En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile suspenderá temporalmente el proceso de liquidación y notificará de lo anterior al Operador de Cámara, a objeto que éste aplique el procedimiento previsto en el Reglamento Operativo (RO) de dicha Cámara para casos de liquidación excepcional a fin de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para efectuar la liquidación dentro del horario de funcionamiento del Sistema LBTR, lo cual no obsta a que el participante afectado por la situación de insuficiencia recurra a fuentes de financiamiento propias para resolver la misma durante el horario indicado. En todo caso, se mantendrá la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 4.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

En este evento, la suspensión del proceso de liquidación se mantendrá hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación de insuficiencia de fondos que lo afecta conforme a lo dispuesto por el N° 29 del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras.

En todo caso, la suspensión temporal del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.



III.H.4.1 - 9-B
Normas Financieras

- 4.8 Para efectos de cumplir con lo anterior, las empresas bancarias y sociedades financieras que concurran a la Cámara para compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, necesiten efectuar a otros participantes de dicha Cámara, deberán mantener en depósito en el Banco Central de Chile fondos disponibles que aseguren la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más participantes, asegurando la aplicación de los mecanismos a que se refiere el N° 21, letra d) del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras, conforme ellos se hubieren reglamentado en el RO respectivo. Para estos efectos, el Operador de Cámara deberá informar a cada participante, el monto que le corresponderá enterar en la cuenta "Depósito para Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor" que el Banco Central de Chile habilitará al efecto.
- 4.9 En caso que los procedimientos previstos en el RO para ser aplicados por el Operador de la Cámara para el caso de liquidación excepcional, no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos antes de la hora de cierre del Sistema LBTR, el Banco Central de Chile procederá, conforme a lo previsto en el N° 30 del Capítulo III.H.5 antes citado, a suspender en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de la Cámara, así como a la Superintendencia de Bancos para los fines legales que procedan.